



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1211
RADICADO N°. 2020-00081-00

El señor YONI DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ, por intermedio de apoderado, presenta demanda Ejecutiva Singular en ACUMULACIÓN, frente a CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA.

El artículo 463 del C. General del Proceso, trata sobre la acumulación de procesos ejecutivos, pero siempre y cuando cumplan los requisitos aducidos en esta norma en concordancia con el artículo 148, último inciso ib.

Así las cosas, se observa que la demanda de acumulación reúne los requisitos del art. 148, en concordancia con los artículos 463 y 464 del C. General del Proceso, como es que la demanda inicial no ha sido notificada a la parte deudora y por demás reúne los requisitos para accionar (véase demanda ejecutiva que obra en el consecutivo 16).

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 422 del C. General del Proceso, además de ajustarse los segundos a lo dispuesto de los arts. 621 y 671 del C. Comercio. En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular en acumulación, en favor de YONI DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ y en contra de CARLOS ARTURO RAMÍREZ CARMONA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Letra de cambio creada el 28 de octubre de 2019, vencimiento el 28 de noviembre de 2019, por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) como capital más los intereses de mora del 29 de noviembre, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

2.- Letra de cambio creada el 28 de octubre de 2019, vencimiento el 28 de diciembre de 2019, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), como capital, más los interés de mora desde el 29 de diciembre de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

3.- Letra de cambio creada el 28 de octubre de 2019, vencimiento el 28 de enero de 2020, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) como capital, más los intereses de mora a partir del 29 de enero de 2020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por ESTADOS, según lo previsto en la regla 1º del artículo 463 y 295 del C. General del Proceso, y hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos, haciéndosele saber que dispone del término de CINCO (5) DÍAS para cancelar el capital con sus intereses, o de DIEZ (10) DÍAS para formular excepciones.

Tercero: De conformidad con lo establecido en el regla 2º del artículo 463 del C. General del Proceso, se ordena suspender el pago a los acreedores y se dispone emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Cuarto: El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código. Se surtirá el emplazamiento acorde con lo estipulado por el artículo 108 ej., publicación que se realizará en el periódico en el Colombiano o el Espectador, e igualmente en la Plataforma de Emplazados de la Rama Judicial –Decreto 806 de 2020 (concordante num. 2, art. 463 ib.).

Quinto: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo VI del Código General del Proceso, artículo 468 para la efectividad de la garantía real.

Sexto: Se le reconoce personería al abogado Jorge Iván Arango Restrepo, con T.P. 37937 del C.S.J., para representar al acumulante, acorde con el poder conferido. Se tiene como apoderado sustituto a DEIBY JHOAN COSSIO SERNA, con T.P. 246834 C.S.J., con la advertencia de no poder actuar simultáneamente ambos dentro del proceso, acorde con el inciso segundo del art. 75.

Séptimo: Requerir a la parte demandante a fin de que allegue los títulos originales a la sede del despacho con previa cita que deberá solicitar a la Secretaría; lo anterior a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ, ANTIOQUIA.

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 079 fijado en la página web de la rama judicial el 07 de octubre de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA